

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado MILTON AYALA JAIMES, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-06016 NI. 12710.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MILTON AYALA JAIMES la pena acumulada de 121 meses de prisión, acumulada mediante auto de la fecha, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado y la del 5 de diciembre de 2022 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta por el punible de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 22 de agosto de 2019¹.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18462436	508	TRABAJO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18566233	508	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18640451	540	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18732905	476	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al

¹ Cuaderno del Sentenciado Ayala Jaimés -Folio 14, Boleta de Detención No. 324.

sentenciado en 127 días por concepto de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MILTON AYALA JAIMES redención de pena en ciento veinte siete (127) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Ileana Duarte Pulido
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado **MILTON AYALA JAIMES**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-06016 NI. 12710.-

CONSIDERACIONES

1. El sentenciado MILTON AYALA JAIMES radica memorial¹ mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra, identificadas con los radicados 68001-6106-056-2019-00861 y 68001-6000-159-2019-06016.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica*

¹ Folio 30

sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.
- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.
- Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

2. En el caso concreto se conoce que contra MILTON AYALA JAIMES se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) La proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como coautor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en la modalidad de porte en concurso con hurto calificado y agravado, mediante la cual se impuso una pena de ciento nueve (109) meses de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 22 de agosto de 2019. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 22 de agosto de 2019² y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68001.6000.159.2019.06016.00 – NI 12710.

ii) El fallo emitido el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión. Le fueron negados los subrogados penales. **Hechos ocurridos el 9 de julio de 2019.** La vigilancia de la condena la ejerce este Juzgado. Radicado 68001.6106.056.2019.00861 – NI 38363.

² Folio 14 Cuaderno Milton Ayala Jaimes, Boleta de Detención N° 324

3. De cara al análisis de los requisitos legales enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores a la emisión de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a ciento nueve (109) meses de prisión impuesta el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en la modalidad de porte en concurso con hurto calificado y agravado, a la que se sumarán doce (12) meses de prisión por la condena emitida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, **para fijar un total de pena de ciento veintiún (121) meses de prisión.**

Con relación a la pena accesoria será el mismo lapso fijado para la pena privativa de la libertad, esto es, ciento veintiún (121) meses.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes radicados 68001-6000-159-2019-06016 NI 12710 y 68001-6106-056-2019-00861 – NI 38363 de vigilancia de este mismo Juzgado.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que MILTON AYALA JAIMES registra privación de la libertad desde el 22 de agosto de 2019³, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR las penas impuestas a **MILTON AYALA JAIMES** por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 5 de marzo de 2020 por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en la

³ Folio 14

modalidad de porte en concurso con hurto calificado y agravado, radicado 68001-6000-159-2019-06016-00 y la proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta por el punible de hurto calificado y agravado, radicado 68001-6106-056-2019-00861-00 NI-38363.

SEGUNDO. - Imponer como pena principal acumulada la de **CIENTO VEINTIÚN (121) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO. - Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas un término igual al de la pena principal.

CUARTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 22 de agosto de 2019, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

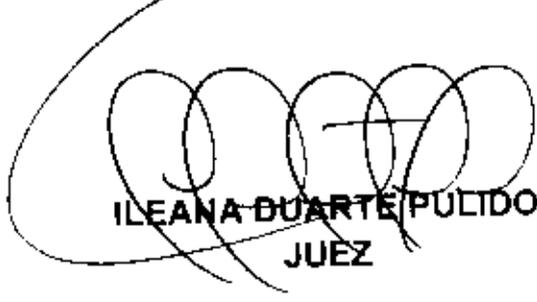
QUINTO. - Librese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes radicados 68001-6000-159-2019-06016 NI 12710 y 68001-6106-056-2019-00861 – NI 38363, de vigilancia de este Juzgado.

SÉPTIMO. - **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ